

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 45

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 24 de julio de 2019.

Materia: Penal.

Recurrente: Tony Rafael.

Abogada: Licda. Almadamaris Rodríguez Peralta.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Tony Rafael, haitiano, mayor de edad, no porta documento de identidad, con domicilio en la calle Principal, sector El Naranjo, municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, contra la sentencia núm. 203-2019-SSEN-00438, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 24 de julio de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por la Lcda. Almadamaris Rodríguez Peralta, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 4 de septiembre de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 5903-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 26 de noviembre de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 26 de febrero de 2020, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 307, 309-1 y 309-2 del Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 13 de septiembre de 2018, la Procuradora Fiscal de Sánchez Ramírez, Lcda. Ruth Adelaida María Castillo, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Tony Rafael, imputándolo de violar los artículos 309-1 y 309-2 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Daniela Luisa Wilson;

b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez acogió la referida acusación, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 599-2018-SRES-00240 del 16 de octubre de 2018;

c) que para la celebración del juicio fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, la cual dictó la sentencia núm. 351-2019-SSEN-00011 el 4 de marzo de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable al procesado Tony Rafael de violar las disposiciones contenidas en los artículos 307, 309-1, 309-2 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la señora Daniela Luisa Wilson; en consecuencia, lo condena una pena de cinco (5) años de prisión, por haberse demostrado su responsabilidad en cuanto al hecho imputado; SEGUNDO: Exime al procesado Tony Rafael del pago de las costas penales del proceso, por estar asistido por la defensoría pública; TERCERO: Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día que contaremos a diecinueve (19) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019) a las 03:30 p. m., para la cual las partes presentes están formalmente convocadas”;

d) no conforme con la indicada decisión el imputado Tony Rafael interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 203-2019-SSEN-00438, objeto del presente recurso de casación, el 24 de julio de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Tony Rafael, representado por la Lcda. Almadamaris Rodríguez Peralta, abogada adscrita a la defensoría pública, contra la sentencia número 351-2019-SSEN-00011, de fecha 04/03/2019, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez; en consecuencia, confirma la decisión recurrida en virtud de las razones expuestas; SEGUNDO: Compensa el pago de las costas del procedimiento generadas en esta instancia por el imputado ser asistido por una abogada adscrita a la defensa pública; TERCERO: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

“Motivo único: Inobservancia de disposiciones constitucionales artículos 68, 69.3 y 74.4 de la Constitución y legales, artículos 24, 25, 172, 333 y 338 del Código Procesal Penal Dominicano por ser la sentencia manifiestamente infundada y falta de motivación de los medios propuestos en el

recurso de apelación”;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto por el recurrente, alega en síntesis, lo siguiente:

“(…) La Corte a qua, no motivó en hecho y en derecho su decisión, ya que no se refiere de manera particular a los medios propuestos por la defensa del proceso seguido a Tony Rafael. Que como el tribunal de juicio, la Corte a qua emite una decisión inobservando la garantía y principio de presunción de inocencia y las reglas de valoración de las pruebas, toda vez que confirma una sentencia condenatoria en perjuicio de Tony Rafael, con las declaraciones únicas y exclusivas de la víctima del proceso y la perito Taniber Collado Vásquez, que fue a establecer lo que plasmó en su informe psicológico pericial, donde ni estableció el grado de confiabilidad de su propio informe, en el sentido de que si la víctima quiere hacerle un daño al recurrente y toda la información suministrada es mentira, cómo ella puede comprobarla y estableció que no hay forma, pero con una sola entrevista realiza un informe, sin nada de confiabilidad, pero para la Corte a qua, sí resultó confiable para establecer que era cierto la información y confirmar la pena al señor Tony Rafael”;

Considerando, que es importante destacar que la Corte a qua para fallar como lo hizo expresó de manera motivada, lo siguiente:

“(…) Del estudio hecho a la sentencia impugnada la Corte observa, que la juez del tribunal a quo declaró culpable al imputado y en ese sentido lo condenó a cinco (5) años de prisión, luego de establecer conforme las pruebas testimonial y periciales presentadas por el órgano acusador, tal y como lo precisa en el numeral 22 y 23, al establecer lo siguiente: a) Que entre los señores Tony Rafael y Daniela Luisa Wilson existió una relación de pareja con una duración de 9 años, durante los cuales procrearon cuatro hijos menores de edad; sin embargo, durante dicha relación se han producidos constantes episodios de violencia y maltratos por parte del primero hacia dicha señora y sus hijos; b) Que el último hecho violento entre la pareja se produjo mientras vivían en el sector El Naranjo de esta ciudad de Cotuí, en fecha 06/06/2018, cuando el mismo intentó envenenarla ofreciéndole una comida, que ella se negó a comer, por lo que no logró el objetivo. Que por lo antes expuesto, este tribunal ha podido establecer la concurrencia de elementos de pruebas suficientes para destruir la presunción de inocencia que favorece al acusado Tony Rafael, quedando establecida su responsabilidad penal, por violación a los artículos 307, 309-1 y 309-2 del Código Penal, modificados por la Ley 24-97, que tipifican los delitos de amenaza, violencia de género e intrafamiliar, en perjuicio de la señora Daniela Luisa Wilson”. Que la Corte verifica, que la juez a qua para establecer la culpabilidad del encartado en los hechos de que se trata, estimó como coherentes, sinceras y objetivas las declaraciones ofrecidas en calidad de testigo por la propia víctima, señora Daniela Luisa Wilson, las cuales se transcriben en la sentencia; en efecto, esta declaró en síntesis: “Estoy aquí en esta sala, porque el señor Tony Rafael me ha maltratado mucho, me da golpes, me consume la droga delante de los niños, si yo le digo algo me da galletas, prepara marihuana con crack delante de los niños. Me intentó envenenar, me preparó una comida con veneno para envenenarme a mí y mis hijos, ya son 4 veces que cae preso, por el maltrato que me ha dado a mí y mis hijos. Es la verdad, tengo testigo, mira la marca en los brazos. Eso pasó en Villa Altagracia, me ha maltratado, que no es la primera vez que él ha estado preso, me encañonó con una chilena, me ha dado trompada, me cae detrás con un machete y en El Naranjo también me cayó detrás con un machete, el último día preparó

una comida con veneno para mí y mis hijos, cuando él llega de trabajar obliga a los hijos a decirle si yo he hablado con gente sino le da golpes, que los niños no pueden estudiar ni yo puedo salir a parte, nadie me puede visitar, si encuentra alguien en la casa lo saca, si venía alguien a peinarse y también si consigo un peso me lo quita a la mala o la buena, cuando él quiere fumar se aburre con todo en la casa. Tenemos 9 años, lo que él consigue lo consume de drogas, ese señor no sabía comprarme un pantalón, una chancleta, todo es maltratos que ese testimonio valorado positivamente por la juez a qua, conjuntamente con el certificado médico legal, el informe psicológico y las declaraciones de la perito que levantó el informe psicológico, la Lcda. Taniber Collado Vásquez, la condujo a establecer que la persona que cometió el hecho en perjuicio de la víctima fue el imputado Tony Rafael, conclusión que comparte plenamente esta Corte, pues resulta evidente que el imputado cometió actos de amenazas y violencia verbal, física y psicológica en perjuicio de su pareja consensual, la señora Daniela Luisa Wilson, amenazas y violencias que se produjeron por un largo período de tiempo durante su convivencia marital de aproximadamente 9 años y que además fueron cometidas en presencia de sus hijos menores de edad; en ese sentido, es indiscutible que el encartado, en esta instancia recurrente comprometió su responsabilidad penal, y por lo tanto, tal y como lo estimó la jueza del tribunal a quo resulta ser culpable de los hechos que se le atribuyen”;

Considerando, que el recurrente arguye en el medio que sustenta el escrito de casación que apodera a esta Sala, que la Corte a qua incurrió en violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva, al no motivar debidamente su decisión respecto de la valoración probatoria realizada en primer grado, esto así porque como denunciaron, el fallo condenatorio encontró su sustento únicamente en las declaraciones de la víctima y de la perito que realizó el informe psicológico, testimonios poco confiables porque la víctima solo buscaba hacerle daño al imputado y lo depuesto por la profesional que la evaluó, no era confiable;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, contrario a lo alegado por el recurrente, la Corte a qua constató que la prueba valorada por el tribunal de primer grado fue suficiente y convincente para destruir la presunción de inocencia del procesado, al constatar que la apreciación de los testimonios ofertados en la jurisdicción de juicio consistentes en las declaraciones de la víctima, la ponderación del testimonio de la perito que realizó el informe psicológico, aunado a las pruebas documentales y periciales aportadas al efecto, constituyeron los medios probatorios idóneos para demostrar la ocurrencia del ilícito penal de violencia de género y violencia intrafamiliar;

Considerando, que en cuanto a la pretensión de falta de credibilidad de la prueba testimonial, esta Sala ha juzgado reiteradamente que cuando los jueces del fondo entienden que un testimonio es confiable o no, dando las razones de dicho convencimiento, su apreciación no puede ser censurada en casación a menos que se incurra en una desnaturalización, lo que no ha sido propuesto en el caso concreto; por tanto, conforme se recoge en la sentencia impugnada, los testimonios cumplen con las características suficientes para su validación, pues resultaron lógicos, creíbles, constantes y coherentes; en tal sentido, hemos apreciado que la Corte a qua juzgó correctamente en el escrutinio practicado a la sentencia de primer grado, ofreciendo argumentos suficientes para aceptar la valoración probatoria realizada por los jueces del fondo, la cual se realizó con arreglo a la sana crítica racional, sin que se verifiquen los vicios atribuidos; por consiguiente, se impone el desistimiento de los argumentos analizados, por improcedentes e infundados;

Considerando, que en virtud de las constataciones descritas precedentemente, se verifica que las motivaciones brindadas por la Corte a qua resultan suficientes para sostener una correcta aplicación del derecho, y al no verificarse la existencia de los vicios denunciados por el reclamante, procede rechazar el recurso analizado, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante sucumbir en sus pretensiones, por estar asistido por la defensa pública;

Considerando que es conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la Resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena, para los fines de ley;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Tony Rafael, imputado recurrente, contra la sentencia núm. 203-2019-SSEN-00438, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 24 de julio de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la defensa pública;

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici